

Guadalajara, Jal., 28 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuadragésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Gabriela Figueroa Salmorán, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y dos recursos de revisión, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la Magistrada Presidenta en esta Sesión, hace suyos los proyectos de los juicios ciudadanos 295 y 304, así como del recurso de apelación 51, todos de 2016, al encontrarse ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 145 y 146, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 145 y 146 del presente año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, mediante los cuales se impugna la sentencia de 14 de septiembre de la anualidad que transcurre, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad JIN252/2016 y su acumulado JIN253/2016, en los que se impugnó el acuerdo de la Asamblea Municipal, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la localidad de Delicias.

En el proyecto se propone que se ponga a consideración, en primer término, decretar la acumulación de los expedientes SG-JRC146 de 2016 al SG-JRC145 de 2016, al existir conexas de la causa.

En segundo lugar, se considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, respecto a que el Tribunal señalado como responsable, no funda ni motiva su resolución en lo conducente al sobreseimiento decretado, toda vez que se advierte la ausencia total de fundamentación respecto a tal determinación, ya que no se cita la Norma en que se apoya la resolución, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

En esas condiciones, esta Sala en plenitud de jurisdicción, se aboca al estudio de los disensos formulados por el Partido de la Revolución Democrática en instancia partidista, considerando que los mismos devienen infundados.

Respecto a los agravios formulados por el Partido Encuentro Social, se propone calificarlos de infundados e inoperantes, por las razones que se detallan en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay ninguna intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En el sentido de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 145 y 146, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 146 al diverso 145, ambos de 2016.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se confirma el acuerdo de 29 de agosto de la presente anualidad, emitido por la Asamblea Municipal Electoral de Delicias, Chihuahua, mediante el cual se efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295 y 304, así como del recurso de apelación 51, todos de 2016, turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295 del presente año, promovido por Jaime Hernández Ortiz por su propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, que desechó la demanda del juicio ciudadano 29 de este año, debido a la presentación extemporánea.

A juicio de la ponencia, la resolución impugnada debe confirmarse, porque el actor parte de la premisa incorrecta, de que el acto impugnado en esta instancia consistente en la creación de la dirección provisional del partido político MORENA, en Jalisco, derivada de la suspensión de las Asambleas en las que se elegirían a los dirigentes de dicho partido en el estado y las posteriores actuaciones de ese órgano partidista, constituyen actos de tracto sucesivo.

Lo anterior, porque la creación de esa dirección provisional es un acto positivo que se agotó en el momento de la emisión del acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual debió impugnarse en el plazo de seis días, según lo dispone el Código Electoral Local, de manera que si el acuerdo de la Comisión de Honestidad fue notificado por correo electrónico al actor el 25 de septiembre de 2015, y la demanda se presentó el 31 de mayo de este año, es claro que la presentación excedió el plazo de seis días como se razonó correctamente en la resolución impugnada.

En este sentido, no le asiste razón al actor, cuando señala que el Tribunal responsable violó la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, porque omitió interpretar la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 509 de este acuerdo, a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque si bien la Reforma modificó el Sistema Jurídico Mexicano, al incorporar el principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, eximiendo al justiciable del cumplimiento de los presupuestos de procedencia del medio de defensa.

Así las cosas, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304 de 2016, promovido por David Israel Acosta Berúmen, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de 16 de agosto pasado, dictada en el juicio ciudadano local 53 de este año, que entre otras cuestiones, revocó la

convocatoria emitida por el Consejo Político del Partido Duranguense para la elección de su Comité Ejecutivo Estatal.

En la consulta, se analizan, en primer término, los agravios en los que el actor se duele de la omisión de la responsable, de analizar diversos elementos, argumentos y objeciones realizadas por él, en el juicio natural.

A juicio de la ponencia, tales motivos de disenso resultan fundados, toda vez que de la revisión exhaustiva de los autos del juicio natural, se advierte que efectivamente el actor presentó oportunamente argumentos, objeciones y pruebas, para intentar demostrar que la reunión del Consejo Político del 2 de julio y su convocatoria, fue simulada e inexistente al no celebrarse en la sede del partido.

También combatió diversas convocatorias y documentos relacionados con el tratamiento, dada la renuncia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y acompañó pruebas para tales fines, sin que sea posible advertir en la sentencia impugnada, que se hubieran emitido pronunciamientos sobre tales elementos, por lo que se estima acreditada la violación al principio de exhaustividad que se alega en la demanda.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto sin que se estime necesario abordar los diversos temas de impugnación, atendiendo a la calificación y afectos propuestos por el análisis del primer motivo de queja.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número de expediente 51 de este año, interpuesto por el Partido de Baja California, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa Entidad Federativa, a fin de impugnar el acuerdo INECG636 de este año, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación 22 del presente año, que ordenó entre otras cosas, que se realizara una nueva individualización de la sanción impuesta al actor, por no rechazar el uso en comodato de dos bienes inmuebles, irregularidad derivada de la revisión de los informes de

campaña de los candidatos a cargos de diputado locales y ayuntamientos en el proceso electoral local de Baja California.

En su demanda, el actor argumentó que la autoridad responsable violentó los derechos humanos de participación y de debido proceso porque no fue notificado para que asistiera a la Sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado y manifestara su postura sobre la multa que se le impondría.

Por ese motivo, solicitó la inaplicación del artículo 36.9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que excluye la participación de los partidos políticos estatales en las sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando se discutan temas que les afecten directamente a ellos.

Asimismo, señaló que la autoridad recurrida realizó una inexacta interpretación de la ley y que no fundó y motivó correctamente la sanción impuesta, debido a que el artículo 456, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contemplan las sanciones para los supuestos en los cuales se viola el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, ni establece que la sanción de imponer deba ser de un 200 por ciento, sino por la cantidad que sobrepase el gasto de campaña.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, porque el artículo señalado contrario a la Convención Americana sobre derechos humanos, no es aplicable al caso particular, porque dicho dispositivo regula la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los sujetos que tienen derecho a conformarlo entre los que no se encuentran los partidos políticos estatales, los cuales sólo pueden integrar el órgano máximo del organismo público electoral local del ámbito territorial en donde se les concedió el registro.

De ahí que al no ser aplicable al caso particular la disposición legal impugnada, no sea procedente realizar el estudio de convencionalidad solicitado por el actor en su demanda, ni la autoridad responsable estuviera en posibilidad de realizar la inaplicación del citado artículo, puesto que la aplicabilidad de la Norma al caso concreto, es un requisito lógico para el ejercicio de convencionalidad.

Además, en cuanto al segundo agravio, no le asiste razón al partido recurrente, dado que el acuerdo controvertido está fundado y motivado debidamente al haberse invocado los artículos legales aplicables al caso particular, los cuales corresponden a las circunstancias de hechos sancionadas por la autoridad responsable.

Con base en las consideraciones expuestas, como se asentó, se propone confirmar en sus términos, el acuerdo controvertido.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Laura.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 295 y en el recurso de apelación 51, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 304 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena emitir una nueva resolución con base en lo establecido en la ejecutoria.

Tercero.- Se tiene por recibido el oficio 552/2016 y su anexo, mismos que deberán agregarse a los presentes autos para que surtan los efectos legales conducentes.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 301 del juicio de revisión constitucional electoral 144, así como del recurso de apelación 52, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con la autorización del Pleno, primeramente se da cuenta con el juicio ciudadano 301 de 2016, promovido por Jesús Enrique Aldaco Quiñones y otros, para impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, la omisión de hacer cumplir las sentencias dictadas en cinco juicios ciudadanos nayaritas en las que se ordenó al Presidente y otros funcionarios municipales del ayuntamiento de Rosa Morada, paguen a los actores los emolumentos que se les adeudan con motivo del ejercicio de los cargos de elección popular que ejercieron en dicha municipalidad.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios planteados por los actores y tener por acreditada la omisión impugnada.

Lo anterior, porque si bien la Sala responsable ha tomado diversas medidas de apremio y disciplinarias, para que los obligados cumplan lo ordenado en las referidas sentencias, del examen de los expedientes remitidos por dicha Sala, se aprecia que no ha sido lo suficientemente firme para lograr el acatamiento de lo sentenciado y tampoco ha agotado las medidas de apremio y disciplinaria de que disponen para hacer cumplir sus determinaciones, las que sin duda se deben implementar a fin de que los actores obtengan una tutela judicial efectiva.

En otro orden, en el proyecto se indica que la remisión de copia de los expedientes al juez mixto de primera instancia para que ejecute de manera forzosa lo ordenado en la sentencia desacatadas, no constituye una de las medidas de apremio y disciplinarias previstas en la Ley de Justicia Electoral Local, para lograr el cumplimiento de las sentencias.

Asimismo, que la Sala responsable, entre las medidas que no ha implementado está la de hacer efectivas sus resoluciones con el auxilio de los órganos del Ejecutivo del estado que corresponda.

Derivado de lo anterior, en la consulta se propone tener por acreditada la omisión impugnada para los efectos que se precisan en la misma.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 52 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de 7 de septiembre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electora, por el que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, dictada en el recurso de apelación 29 de este año.

En la consulta que se somete a consideración se propone declarar infundados los agravios planteados por el apelante por las siguientes razones.

En el primero, se establece que contrario a lo aducido por el actor, no se advierte violación a los principios de equidad y proporcionalidad, pues a todos los partidos políticos que incumplieron con su obligación de abrir cuentas bancarias de sus candidatos, se les aplicaron los

mismos criterios de 30 por ciento del tope de gastos y su porcentaje de financiamiento ordinario.

En el segundo, se razona que resulta inexacta la afirmación de que la sanción equivalente al 150 por ciento del monto involucrado, es contrario a derecho.

Lo anterior, porque la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito para que no se vea beneficiado de forma alguna por su comisión.

De ese modo, es apegado a derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.

Finalmente, en el tercero se resuelve que resulta inadmisibles que el recurrente pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en su contra, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes, en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

De manera que si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deje de recibir la totalidad de la administración, que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del propio partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así, llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad

que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

En ese mismo sentido, también se razona que si bien las faltas fueron cometidas por un Instituto Político Nacional, el partido MORENA recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local y es justo este financiamiento en que, principio debe ver afectado, de consumarse las multas impuestas, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso de resultar insuficiente, entonces, se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Hasta aquí la cuenta de este proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión Constitucional 164 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que determinó declarar inexistente la infracción imputada al candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia del municipio de Tijuana, así como a dicho instituto político.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, impugnada, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local, los elementos probatorios que obran en el expediente, permiten concluir que no se acreditó la existencia de la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral.

En ese sentido, la apreciación y admisión de las pruebas que presento el denunciante, no permiten tener por acreditados los hechos, materia de denuncia, por tanto, resulta incorrecta la afirmación del actor, respecto a que hizo llegar las propuestas pertinentes y útiles para demostrar lo dicho en su escrito inicial.

Es así que, dado como se detalla en la propuesta, las pruebas presentadas por el anunciante, efectivamente tienen el carácter de técnicas, que por sí solas alcanzan un carácter indiciario y que, al no

ser robustecido por el restante caudal probatorio, debía ser desestimado, como lo hizo la autoridad responsable.

Finalmente, en cuanto a los motivos de disensos, respecto a las consideraciones contenidas en el voto particular del Magistrado disidente, tales agravios se consideran inoperantes, en tanto que se tratan de consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.

De esta manera, ante lo infundado e inoperante es que se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Gracias, Gabriel.

A su consideración los proyectos.

Magistrados.

Si no hay intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez: De acuerdo con las propuestas de cada uno de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio Ciudadano 301 de 2016:

Único.- Se tiene por acreditada la omisión reclamada a la Sala responsable para los efectos precisados en la resolución.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 144 y en el recurso de apelación 52, ambos de este año:

Único.- En cada caso, se confirma el acto impugnado.

A continuación, solicito atentamente a la Secretaría General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 318, del juicio electoral 38, así como de los recursos de revisión 13 y 14, todos los 216, turnados a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada, Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 318 de 2016, promovido por Mar Rocío Fríos Prieto, a fin de impugnar el acuerdo de la Asamblea Municipal de Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta

entidad federativa, en el expediente JIN237/2016 y sus acumulados, en relación a la revocación de constancia de asignación de regidora, por el principio de representación proporcional, emitida a favor de Rosa Isela Gaytán Díaz, por considerarla inelegible.

En el proyecto se razona que es improcedente el juicio, toda vez que el acto reclamado quedó sin materia, sobre la cual pronunciarse, ya que el 15 de septiembre del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano 286 de 2016 y sus acumulados, en la cual se resolvió revocar la sentencia emitida en el JIN-237 de 2016 y sus acumulados y dejar sin efectos la constancia entregada a la candidata suplente, Carla Alejandra Ponce Benavides como regidora propietaria, así como dejar subsistente la entrega de la constancia de asignación de Rosa Isela Gaytán Díaz como regidora propietaria y Carla Alejandra Ponce Benavides como regidora suplente por el principio de representación proporcional.

Lo que implica que el acuerdo que se reclama en este juicio quedó sin efectos.

Por lo anterior, es que se propone su desechamiento.

De igual manera se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio electoral 38 de este año, promovido por José Gerardo Gallando Molina a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución de 2 de septiembre pasado.

En primer término cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional advierte que el artículo 79, párrafo I y 80, párrafo I, inciso f) de la Ley de Medios, señala como vía idónea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, se propone no reencausar al referido medio de impugnación toda vez que resultaría infructuoso, ya que ello no modificaría la actualización de la causal de improcedencia que se desarrolla a continuación.

En el proyecto que se somete a su consideración se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso b) de la Ley de Medios, relativo a que el juicio no se presentó

dentro de los plazos señalados por la ley, en razón de que la sentencia que combate la actora le fue notificada el 7 de septiembre pasado y su demanda fue presentada el 12 siguiente, es decir, al día siguiente de fenecido el término para su impugnación.

De ahí que se proponga desechar de plano la demanda.

Por último, doy cuenta con los proyectos de los recursos de revisión 13 y 14 de este año, promovidos por la presidenta municipal, la directora de recursos humanos, la directora de patrimonio y el coordinador general de administración e innovación gubernamental, todos del ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 del presente año.

En el proyecto se propone esencialmente acumular los recursos y desecharlos por falta de legitimación activa de los actores para recurrir la sentencia impugnada, debido a que en el juicio ciudadano local fueron autoridades responsables; aunado a lo anterior de las demandas presentadas no se advierte que se genera alguna afectación a las personas físicas que fungieron como autoridades responsables.

Son las cuentas, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 318, así como en el juicio electoral 38, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Finalmente, se resuelve en los recursos de revisión 13 y 14, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de revisión 14 al diverso 13, ambos de 2016, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 14 horas con 47 minutos se declara cerrada la Sesión del día de hoy 28 de septiembre de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -